

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 03 DE ALCALÁ DE HENARES

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 1303/2022

Materia: Obligaciones
negociado 8

Demandante: LC ASSET 1 SARL

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 276/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha: siete de noviembre de dos mil veintidós

Vistos por mí, _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Alcalá de Henares, los presentes autos de juicio verbal, en reclamación de cantidad, registrados con el nº 1303/22, dimanantes del procedimiento monitorio nº 1376/2021 seguidos a instancia de **LC ASSET 1 S.À R.L**, representado por el Procurador D. _____ y asistido de la Abogada D^a _____ contra D. _____ representado por la Procuradora D^a _____ y asistida del Letrado D. DANIEL GONZALEZ NAVARRO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador antedicho en la representación que ostenta, presentó solicitud inicial de procedimiento monitorio, en reclamación de cantidad en concreto 3.446,10€, que fue reducida por auto de 31/01/2022 a 2.977,08 euros.

Recibida la solicitud se acordó requerir de pago u oposición al demandado, y, efectuado el requerimiento, en el plazo concedido, su representación procesal presentó escrito de oposición, en el que, tras alegar lo que estimaba oportuno, solicitaba que, previos los correspondientes trámites, se dicte sentencia por la que con estimación de cualquiera de las razones opuestas en este escrito, se absuelva al demandado de las pretensiones contenidas en la demanda.

Formulada oposición, previo traslado a la parte actora, se acordó el archivo del procedimiento monitorio mediante decreto de fecha 26/07/2022, y su continuación como juicio verbal, previo registro y reparto.

SEGUNDO.- Incoado el presente juicio verbal, y en el plazo concedido, el Procurador D. _____, en representación de LC ASSET 1 S.À R.L presentó escrito de impugnación el 20/09/2022, en el que, tras alegar lo que estimaba oportuno, solicitaba que, previos los correspondientes trámites, continuase el procedimiento por importe de 2.977,08 euros.

Recibido el escrito de impugnación, y no habiendo solicitado las partes la celebración de vista, mediante diligencia de ordenación de 28/09/2022 quedaron los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló solicitud inicial de procedimiento monitorio, reclamando la cantidad de 3.446,10 €, alegando que el demandado suscribió un contrato de tarjeta, de crédito VODAFONE número _____ con BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A. y que a fecha de las certificaciones mantiene el referido saldo deudor que le ha sido cedido

Por auto se admitió a trámite el proceso monitorio tras admisión de reducción de la cantidad.

El demandado se opone, alegando que el interés pactado es usurario que es de 26,82%, así como que no procede la cuantía por seguro, y la falta de claridad de las condiciones generales.

La demandante impugna el escrito de oposición, ampliando la exposición de hechos de la solicitud inicial de procedimiento monitorio, negando que los intereses remuneratorios pactados sean usurarios siendo en este caso 21,84%.

SEGUNDO.- Se ha planteado en este procedimiento el control de los intereses remuneratorios desde dos puntos de vista: el carácter usurario, al amparo de la LRU, y el control de transparencia.

La nulidad del título obligacional puede alegarse vía excepción, sin que sea precisa la reconvencción, con independencia de los efectos que tendrá en caso de no formularse reconvencción.

En este sentido, como señala la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 9ª, de 14/07/18, con cita de la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 25/11/15:

"...El artículo 3 de la Ley de Represión de la usura dice " declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

El Tribunal Supremo en sentencia de Pleno, S 25-11-2015, nº 628/2015, rec. 2341/2013 declara las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura , esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida. Añade que " la falta de formulación de reconvencción impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

Esta es la previsión que efectúa la sentencia de primera instancia, la devolución del principal, que en el caso del contrato de tarjeta de crédito, se contraerá a las cantidades dispuestas por el demandante. Tal consecuencia es, por otro lado, la natural de la declaración de nulidad del contrato: la recíproca devolución de las prestaciones (artículo 1.303 CC) por lo que el actor ha de devolver las cantidades percibidas".

Y es que, en efecto, en el caso analizado por la Sentencia del Tribunal Supremo, se apreció el carácter usurario del préstamo, pese a que no había sido planteado vía reconvencción, sino vía excepción, en la contestación a la demanda, sin perjuicio de limitar los efectos de la declaración de nulidad en los términos señalados.

En el proceso monitorio el legislador ha silenciado cualquier referencia a la posibilidad de formular reconvencción, y ello aunque los requeridos pueden tener la opción, y quieren utilizarla, de reclamar al actor también sobre cuestiones relacionadas directamente con la reclamación principal.

Frente a lo que pretende la actora sí es posible la reconvencción en el procedimiento monitorio, siempre que no altere el trámite a seguir que correspondería al proceso del que se derivara su oposición, exista relación directa con la reclamación principal, se formule en el escrito de oposición.

No es aceptable desde el punto de vista de la igualdad de las partes en el proceso civil que por el hecho de haber optado la parte por el monitorio de los arts. 812 y ss LEC, el deudor requerido tuviera limitados sus mecanismos de defensa frente a los reclamados directamente por la vía del juicio ordinario o el verbal, cuando la oposición, precisamente, da lugar a uno de estos dos procedimientos.

La jurisprudencia ha admitido esta posibilidad aun en procedimientos iniciados antes de la reforma operada por la Ley 4/15, siempre y cuando se "anunciase" en el escrito de oposición al procedimiento monitorio, para evitar actuaciones sorpresivas en la vista, y así, por ejemplo, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, sec 4ª, de 12/04/07, que la admite en un caso de reclamación de un comunero a la comunidad por la vía del monitorio oponiéndose la comunidad y formulando reconvencción en el escrito de oposición, concluyendo que la reconvencción se formaliza en el acto del juicio, y dando traslado al demandante, que constante, sin que exista indefensión alguna para ninguna de las partes.



La Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 7ª, de 15/07/16, « *el acuerdo adoptado por mayoría en la reunión de los Presidentes de las Secciones con competencia civil de esta Audiencia celebrada el 30 de octubre de 2007, ello lo ha sido exclusivamente con referencia al juicio verbal que surge a raíz de la oposición a la solicitud de monitorio al estimar que este es una continuación de aquel, de forma que los motivos de oposición han de articularse en ese trámite de oposición, ya que en virtud del principio de preclusión del art. 400 de la L.E.Civil, no es posible introducir en el acto de la vista del juicio verbal posterior motivos nuevos de oposición no articulados previamente, razonando en su fundamento que sólo así se garantizaban los derechos de defensa y contradicción de la contraparte, ya que si a esa vista ha de acudir con los medios de defensa y prueba de que intente valerse, estos se articularan en función de la oposición, de modo que, de admitirse nuevos motivos en ese momento se la dejaría indefensa al no venir preparada para rebatirlos* ».

Estas sentencias se refieren a procedimientos anteriores a la modificación de la LEC, por la Ley 42/15, que exige que el deudor alegue de forma fundada y motivada las razones por las que entiende que no debe en todo o en parte lo reclamado, y con mayor razón, dada la nueva estructura del procedimiento monitorio, habrá de admitirse la reconvencción tras la citada reforma.

Y es que no cabe duda de que tras la reforma operada por la Ley 42/2015 se han equilibrado las posiciones de actor y reclamado en el verbal, de tal manera que con la formulación del sistema de oposición del deudor e impugnación del actor y, en su caso, señalamiento de vista está vetado a las partes sostener «cuestiones nuevas» en esa vista, como también lo está previsto en el juicio verbal, donde el trámite de la reconvencción se lleva a en la contestación a la demanda, conforme al art. 438.2 LEC, no pudiendo hacerlo en la vista, preclusión que ha de aplicarse también al monitorio, sin que nada obste a que pueda formularse reconvencción en el escrito de oposición, teniendo la demandante oportunidad de articular lo que estime oportuno frente a dicha pretensión, en el escrito de impugnación, antes de la celebración de la posible vista.

Desde luego sería deseable una previsión específica en el art.818 LEC que resolviera estas dudas a favor de la posibilidad de admitir la reconvencción y alegación de crédito compensable del requerido para evitar la desigualdad de partes en el proceso según el que haya presentado y/o elegido el demandante atendiendo a su reclamación principal, pero considero que no existe inconveniente alguno en admitir la reconvencción en los términos señalados.

En el presente caso, formulada oposición, por Decreto se admitió el escrito de oposición, se acordó la continuación del procedimiento por los trámites del juicio verbal, y por diligencia de ordenación se confirió traslado a la parte actora para su impugnación, sin que la parte demandante formulase recurso de reposición o petición de aclaración en relación con la admisión del escrito de oposición,

Entrando en el examen del interés remuneratorio pactado el contrato es de fecha 17 de abril de 2013, estableciéndose un préstamo con un límite de hasta 5.000 €.

En el mismo sentido, y ya entrando a valorar qué tipo de interés ha de tenerse en cuenta para efectuar la comparación, cabe citar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias, sección 5ª, de 02/07/18, con cita de otras de distintos tribunales:

La citada Sentencia del TS ha generado toda una serie de resoluciones de Audiencias Provinciales en las que siguiendo a la SAP de Oviedo, Sección 5 de 16 de octubre de 2017 los términos de la cuestión son los siguientes: "El verdadero centro de la cuestión, no es otro que cuál debe de ser el precio o interés normal del dinero a tomar por referencia para decidir sobre el carácter usurario o no del litigioso, si el habitual en el mercado para ese concreto producto o forma de financiación o es posible y debido considerar otro distinto, cual serían los préstamos a la financiación de 1 a 5 años.

La STS de 25-11-2.015 se decantó por lo segundo, su criterio es el seguido por la sentencia recurrida y también por la AP de Oviedo (sentencias de fecha 7-10-2.016 , 7-4 y 23-5 2.017) y por otras muchas Audiencias (SAP Pontevedra, Sección 6ª, de fecha 27-10-2.016 , Salamanca, Sección 1ª, de fecha 18- 3 - 2.016, Barcelona, Sección 14ª, de fecha 29-12-2.015 , Jaén, Sección 1ª, de fecha 17-2-2.016 Guipúzcoa, Sección 2ª, de fecha 15-2-2.016 , Madrid, Sección 20ª, de fecha 20-2-2.017 , Badajoz, Sección 3ª, de fecha 15-2-2.017 , Murcia, Sección 1ª, de fecha 24-10-2.016 y Lérida, Sección 2ª, de fecha 2-5-2.016) ; como más recientes pueden citarse la SAP de León Sección 2ª de 1 de marzo de 2018 o SAP de Madrid Sección 20 de 6 de marzo de 2018 .

El art. 1 de la Ley de Represión de Usura declara usurario y, por tanto, nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso; se trata, por tanto, de un supuesto de usura que, como explica la precitada STS de 25-11-2.015 , requiere de la concurrencia de dos circunstancias, por un lado, el pacto de un interés notablemente superior al normal del dinero; y de otro, que dicho pacto no venga justificado por las circunstancias del caso.

En la contestación a la demanda el recurrente justifica que el interés remuneratorio normalmente aplicado a la financiación mediante tarjeta de crédito en la facilidad o disponibilidad del cliente del crédito, lo que determina un mayor riesgo, remitiéndose a las consideraciones del informe técnico acompañado con la contestación.

Dicho informe (folios 69 y sigts.) justifica el interés remuneratorio más elevado para los contratos de tarjeta de crédito en relación a los préstamos al consumo en la concurrencia de diversos elementos económicos diferenciadores (finalidad económica, mecanismos de concesión, formalización y funcionamiento, importe y plazo) que determinan un mayor riesgo en el crédito inherente al contrato de tarjeta de crédito con respecto al simple contrato de préstamo al consumo, que explicaría su interés remuneratorio notablemente más elevado con respecto al segundo (folio 81. Es decir, que no se considera el medio de financiación mediante tarjeta de crédito como un género distinto de los contratos a la financiación para el consumo, sino como una especie de aquéllos en que el interés remuneratorio más elevado se justifica por el riesgo inherente a su configuración, es decir y por tanto, en razón del segundo de los requisitos establecidos por la Ley de Usura, a saber, las circunstancias concurrentes; a ellas se refiere el predicho informe pericial y como

primera indica la distinta finalidad de la financiación, identificando la del contrato de préstamo al consumo con la adquisición de bienes duraderos o de servicios pactados de amortización en un plazo largo, mientras que la tarjeta de crédito permitiría cubrir necesidades de financiación a corto plazo, distinción que se aprecia carente de solidez por lo difuso de la línea delimitadora que defiende respecto de la finalidad de uno y otro modo de financiación (la adquisición de bienes duraderos también puede hacerse mediante tarjeta de crédito, depende de lo que se entienda por durabilidad, el precio del bien y cual sea el límite de disposición de la tarjeta).

El mecanismo de concesión (segundo de los factores diferenciadores apuntados) se vincula al estudio individualizado del perfil de riesgo del potencial prestatario, más concienzudo en la concesión de un préstamo al consumo que mediante tarjeta de crédito, sin embargo, la Ley 16/2.011, de 24 de junio, de Crédito al Consumo, siguiendo la línea marcada por la Ley 2/2.011, de 14 de marzo, de Economía Sostenible, establece la obligación del prestamista, antes de celebrar el contrato de crédito, de evaluar la solvencia del consumidor (art. 14) y en el mismo sentido se manifiesta el art. 18 de la O.M.H de 28 de octubre del año 2.011 para "cualquier contrato de crédito o préstamo".

En cuanto a su funcionamiento, se resalta la diferencia entre negocio simple de préstamo o mutuo y de concesión de crédito (en que la suma del capital del crédito no se entrega sino que se pone a disposición del cliente o consumidor), aspecto que tampoco consideramos relevante como elemento efectivamente diferenciador, que si lo es a nivel negocial no se aprecia en cuanto al riesgo, pues éste se vincula a la solvencia del prestatario, es decir, a la futura devolución por el prestatario, consumidor o cliente del capital efectivamente dispuesto, lo que nos devuelve a la anterior consideración sobre el deber del concedente del crédito de evaluar la solvencia del destinatario del crédito.

Adicionalmente se añade rasgo como diferenciador que justifica un mayor riesgo y, por ende, un interés remuneratorio más elevado el que en el préstamo al consumo se pacta un calendario de amortización, mientras que en una tarjeta de crédito el cliente tiene total libertad para determinar las cantidades a devolver. Esto no es exactamente así, depende de lo pactado, y al respecto la experiencia demuestra que los criterios de devolución son muy diversos (pago de una cantidad fija mensual, de un tanto porcentual sobre lo dispuesto, de todo lo dispuesto al final de mes...), pero no que quede a la sola libertad del titular de la tarjeta la forma y plazos de devolución de lo dispuesto.

Otro elemento diferenciador, según el informe pericial que se examina, es el importe del capital, mucho más elevado en los contratos de préstamos al consumo que en el caso de las de crédito, lo que es o puede ser así, pero que no explica la diferencia del interés aplicado en uno y otro caso.

Para acabar, se indica como elemento diferenciador el distinto plazo de amortización, superior en el caso del préstamo al consumo por la necesidad de acomodar el importe de la cuota a la capacidad del prestatario, lo que nos devuelve a lo expuesto sobre el deber del concedente del crédito de evaluar la solvencia del titular de la tarjeta al contratar y, cabalmente, después en cada prórroga o renovación de la tarjeta.

Concluyendo, siendo cierto que la Circular del Banco de España 5/2.012 de 27 de junio, en su anejo 1, recoge como supuesto distinto (dentro de los préstamos sujetos a la L.Cr.C.) los préstamos o créditos facilitados mediante tarjeta de crédito hasta 6.000 y 4.000 €, también lo es que, desde la consideración y aplicación de la Ley de Represión de la Usura, la práctica habitual disponiendo un interés remuneratorio muy superior a otros medios de financiación no puede servir de sustento y justificación bastante, sino que, a partir de la constatación de que ese interés es notablemente superior al normal en la financiación del consumo, para soslayar la reprobación de aquella Norma y sus efectos debería acreditarse la concurrencia de una especial circunstancia que los justifique.

En este caso esa circunstancia que se invoca no se asocia al prestatario, financiado, cliente o consumidor sino al propio producto, concebido y reglamentado por el propio concedente del crédito en razón a un riesgo (la no devolución o amortización del crédito) no suficientemente acreditado (desde la consideración individual de cada titular de tarjeta) y que, por ende, conlleva el efecto de que el interés remuneratorio pierda su función (desvelando así también su abusividad) en cuanto, junto a su función retributiva, asocia otra socializadora del riesgo entre los titulares de la tarjeta de crédito (según así pone en evidencia el TS en el apartado 5 de su F.D. 3 de su sentencia citada de 25-11-2.015), de forma que, considerando individualmente cada titular de la tarjeta, el interés que se aplica a su capital dispuesto no retribuye esa suma sino, indirectamente, la de otros titulares o disponentes con los que no guarda relación".

Las consideraciones expuestas en dicha resolución resultan plenamente aplicables al caso de autos, sin que parezcan tampoco relevantes otras alegaciones que también se exponen en aras a justificar el elevado tipo de interés, como los casos de fraude en el uso de las tarjetas, o la no intervención de fedatario público."

Así las cosas, la Sala refrenda la decisión adoptada por el Sr. Juez de instancia.

Puede, pues, concluirse que resulta un interés usurario y por ende nulo conforme al art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 24-7-1.908 , disponiendo su art. 3 que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

TERCERO.- Así las cosas, la Sala refrenda la decisión adoptada por el Sr. Juez de instancia. En efecto, si se tiene en cuenta que el tipo nominal pactado fue del 24%, superando el 26% TAE, es clara su desproporción con el obrante en aquel momento como medio en la fecha de la contratación, de algo más de un 7,5%.

Puede, pues, concluirse que resulta el pactado un interés usurario y por ende nulo conforme al art. 1 de la Ley de Represión de la Usura de 24-7-1.908 , disponiendo su art. 3 que declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado."

En el mismo sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria, sección 2ª, de 15/05/18:

CUARTO: La citada Sentencia del TS ha generado toda una serie de resoluciones de Audiencias Provinciales en las que siguiendo a la SAP de Oviedo, Sección 5 de 16 de octubre de 2017 los términos de la cuestión son los siguientes: "El verdadero centro de la cuestión, no es otro que cuál debe de ser el precio o interés normal del dinero a tomar por referencia para decidir sobre el carácter usurario o no del litigioso, si el habitual en el mercado para ese concreto producto o forma de financiación o es posible y debido considerar otro distinto, cual serían los préstamos a la financiación de 1 a 5 años.

La STS de 25-11-2.015 se decantó por lo segundo, su criterio es el seguido por la sentencia recurrida y también por la AP de Oviedo (sentencias de fecha 7-10-2.016 , 7-4 y 23-5 2.017) y por otras muchas Audiencias (SAP Pontevedra, Sección 6ª, de fecha 27-10-2.016 , Salamanca, Sección 1ª, de fecha 18- 3 - 2.016, Barcelona, Sección 14ª, de fecha 29-12-2.015 , Jaén, Sección 1ª, de fecha 17-2-2.016 Guipúzcoa, Sección 2ª, de fecha 15-2-2.016 , Madrid, Sección 20ª, de fecha 20-2-2.017 , Badajoz, Sección 3ª, de fecha 15-2-2.017 , Murcia, Sección 1ª, de fecha 24-10-2.016 y Lérida, Sección 2ª, de fecha 2-5-2.016) ; como más recientes pueden citarse la SAP de León Sección 2ª de 1 de marzo de 2018 o SAP de Madrid Sección 20 de 6 de marzo de 2018 .

La citada STS de 25 de noviembre de 2015 viene a admitir como medio de prueba del "interés normal del dinero" el publicado en las estadísticas del Banco de España en aplicación del Reglamento que adoptó el BCE (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 y ha de reconocerse que para el año 2006, año del contrato litigioso, tales estadísticas no contemplaban un apartado especial para las tarjetas de crédito sino que venían incluidas en las estadísticas del crédito al consumo hasta un año por lo que ha de concluirse que la Sentencia de instancia contiene un razonamiento correcto cuando señala que el interés del contrato litigioso, 26,30% es notablemente superior al normal del dinero en la época de la contratación que lo era de 8,85% conforme se desprende de las estadísticas del Banco de España.

QUINTO: No se oculta a la Sala que la Circular del Banco de España 1/2010 de 27 de enero (BOE 5 de febrero) modifica la estadística de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y la sociedades no financieras reguladas por la Circular del Banco de España 4/2002 de 25 de junio. Tampoco que tal modificación lo es para cumplir con las exigencias de remitir el Banco Central Europeo la estadísticas sobre tipos de interés cuyo contenido se vio afectado por la publicación del Reglamento (CE)290/2009 del Banco Central Europeo de 31 de marzo que a su vez modifica el Reglamento CE 63/2002 y que en definitiva supone una clara afectación de los datos del crédito al consumo hasta un año, que a partir de los datos de junio de 2010 deja de incluir las operaciones de crédito mediante tarjeta de crédito, para pasar a tener, éstas, datos propios, los que se encuentran publicados con referencias desde el 2013, pero ha de reconocerse que tal modificación no afecta a la propia consideración estadística de la tarjeta de crédito como un crédito al consumo y que tampoco permite la modificación de las tablas correspondientes a las estadísticas anteriores, por lo que la utilización como

parámetro de las relativas al año 2006 como efectúa la Sentencia del Tribunal Supremo reiteradamente comentada permanece inalterada.

SEXTO: Parece sostener la entidad recurrente que todas las tarjetas de crédito del mercado tienen un tipo de interés muy superior a los préstamos al consumo. Debe señalarse que ni la práctica habitual puede considerarse desde la perspectiva de la ley de represión de la usura una justificación de elusión de la norma pues se requiere una especial circunstancia asociada al prestatario que lo justifique, ni cabe olvidar lo indicado por el TS en la sentencia reiterada. "Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

O la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 20ª, de 06/03/18: "TERCERO.- Insiste la entidad apelante que el interés remuneratorio pactado del 26,82% TAE, es normal o habitual en el mercado. Tales alegaciones deben rechazarse.

Como sostiene la indicada jurisprudencia y así lo indicábamos en las sentencias dictada por esta Sección el 30 de diciembre de 2.016 y 28 de febrero de 2.017 , el término de referencia para determinar el interés normal del dinero, no debe ser el que se practica en un mercado de crédito cualquiera, sino el que se practica en el mercado de las tarjetas de crédito, que ha sido avalado por el Banco de España y tiene peculiaridades, como el número de operaciones afectadas, nivel de riesgo, ausencia de garantías, falta de motivación para la devolución y desproporcionados costes de persecución.

El que este tipo de crédito ofrezca peculiaridades respecto de los préstamos personales, no impide aplicar a los mismos la doctrina que el Tribunal Supremo establece a partir de la sentencia de 25 de noviembre de 2.015 , por cuanto la equiparación que allí se hace para justificar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, viene referida a todas las operaciones sustancialmente equivalentes a los préstamos al consumo y, ha de serlo en todos los aspectos o prestaciones que regulan el concreto contrato de que se trate y por tanto, también a los índices de referencia de los intereses, que según el Tribunal Supremo son el de el interés normal del dinero y las circunstancias concurrentes, tal como señala en el fundamento de derecho cuarto apartado 4, de dicha resolución al indicar que ". El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero" y aunque para considerar cuál es ese interés normal pueda acudir a las estadísticas que publica el Banco

de España, éstas deben analizarse y valorarse, en concurrencia con las demás circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia".

Por lo que se refiere a las peculiaridades que ofrece este tipo de créditos revolving, las que señala la entidad apelante, no justifican tampoco el establecimiento de un tipo de interés remuneratorio como el aquí aplicado del 26,82 %, que no existe duda es anormalmente alto, en cuanto supera el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo en la época en que se concertó el contrato, que era del 11,50%. La existencia de diferentes productos financieros de crédito al consumo y la peculiaridad que respecto de ellos ofrece la líneas de crédito revolving, no puede justificar ni amparar un tipo de interés como el aquí aplicado y menos aplicando las modificaciones introducidas en el año 2.017, cuando la línea de crédito aquí analizada se concertó en el año 2.011.

Las peculiaridades que señala la apelante referidas al mercado de tarjetas de crédito, hacen referencia esencialmente a la ausencia de garantía, no tenencia de cuenta corriente en la misma entidad prestamista y, en definitiva el mayor riesgo que se deriva para ella, no puede justificar un interés como el indicado, pues, siendo cierto que no se pacta interés moratorio, es habitual, y en el supuesto aquí analizado no se discute, que se concierta un seguro de protección de pagos y a cargo del consumidor o usuario, con lo cual si se concierta una garantía y la soporta el usuario. En todo caso, como también señala el Tribunal Supremo, el que de ello pudiera resultar un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, no puede justificar una elevación del tipo de interés, tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que existía en el supuesto que contemplaba el Tribunal Supremo, que era el mismo que el aquí contemplado.

Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y en consecuencia, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el "interés legal", tampoco puede hacerse con el "interés habitual", que es en realidad lo que se pretende al señalar como término de referencia el tipo de interés medio establecido para las tarjetas de crédito revolving y respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, no se discute en el supuesto aquí contemplado la condición de consumidor de la demandada, lo que pone de manifiesto también que se encuentra en una posición de inferioridad respecto de la demandante y la necesidad de otorgarle una especial protección a fin de garantizar el necesario equilibrio prestacional.

Apreciado el carácter usurario del interés remuneratorio establecido en el contrato objeto de este procedimiento, la declaración de nulidad que hace la sentencia de primera instancia debe mantenerse, en cuanto la misma, no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva (STS 25 de noviembre de 2.015).

En cuanto a las consecuencias que deben extraerse de la nulidad de la cláusula que establece los intereses remuneratorios, las mismas han de ser las que se derivan del artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura ; de manera que el prestatario deberá devolver tan solo la suma efectivamente dispuesta, sin que pueda verse la misma incrementada con los intereses remuneratorios de la misma, lo que en el supuesto aquí analizado conllevaría, en principio la obligación de la demandada de devolver la cantidad reclamada como principal por importe de 5.354,05 €. ...Siendo de aplicación al caso, la doctrina de la referida sentencia del Tribunal Supremo y en consecuencia, tomando como referencia el tipo de interés normal del dinero, dicha normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada por la entidad bancaria y si bien no puede equipararse con el "interés legal", tampoco puede hacerse con el "interés habitual", que es en realidad lo que se pretende al señalar como término de referencia el tipo de interés medio establecido para las tarjetas de crédito revolving y respecto de esta situación, también señala el Tribunal Supremo, que la habitualidad o reiteración en la aplicación de un tipo de interés desproporcionado no elimina el carácter usurario que pudiera atribuirse al interés fijado en el caso concreto, en cuanto la reiteración no convierte en razonable y normal, prácticas que por sí son reprobables. A la hora de analizar el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, ha de partirse también, como indica el alto tribunal, que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Aplicando lo anterior al caso presente, nos encontramos - con un contrato de préstamo (denominado visa Vodafone oro) que permite la apertura de una línea de crédito en el que el interés "normal" con el que ha de efectuarse la comparación es la T.A.E media ponderada a todos los plazos en el caso de créditos al consumo en el abril del 2013, que era de 20,94 %. La Tae fijada en este contrato es del 26,82%, tal y como dice la parte demandada, para las disposiciones en efectivo (y la que dice la actora para el pago aplazado). El contrato suscrito entre las partes deba ser calificado de usurario por cuanto nos encontramos ante un interés anormalmente elevado. De hecho, en el caso analizado por la STS antes indicada, el Tribunal Supremo consideró notablemente superior al interés normal un TAE del 24,6 %, tratándose también de un contrato de revolving.

En consecuencia, debe considerarse nulo el contrato de la línea de crédito, en virtud del art. 1.1 de la Ley de 2008

Procede, por todo lo expuesto la estimación de la oposición por cuanto aprecio el carácter usurario del contrato en el que sustenta su reclamación la demandante, lo que conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS como "*radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva*" ([sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio](#)), por lo que las consecuencia de todo ello han de ser las previstas en el [art. 3 de la Ley de Represión de la Usura](#), es decir, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, si bien no habiéndose formulado reclamación impide aplicar la previsión de la segunda parte del precepto, según el cual, si el prestatario hubiera satisfecho parte de la suma percibida como principal y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.

Por tanto solo procede la devolución del principal, que en el caso del contrato de tarjeta de crédito, se contraerá a las cantidades dispuestas por el demandante y no lo que exceda del capital prestado en concepto de intereses. En el presente supuesto de la propia documental aportada y conforme afirma el demandado, sin que el actor se pronuncie al respecto, parece que **el capital prestado por la entidad financiera cedente ascendió a 2.781,28 € de los que en total la demandada ha devuelto 2749,71 € por lo que queda por devolver 31,57 €**. No obstante no es este el momento de realizar la liquidación.

TERCERO.- Intereses.- Por lo que respecta a los intereses, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.100, 1.101 y 1.108 del Código Civil, la demandada deberá abonar, en concepto de indemnización por retraso en el pago, el interés legal del dinero.

Por otro lado los intereses legales se abonaran desde la interposición de la demanda.

En cualquier caso también se devenga el legal del dinero, incrementado en dos puntos, desde la notificación de esta sentencia de conformidad con el art. 576 LEC.

CUARTO.- La presente sentencia es estimatoria parcial de la demanda principal, sin que concurren circunstancias que justifiquen otro pronunciamiento con lo que, conforme al art. 391.1 LEC, no cabe imponerse a la demandada las costas devengadas en su tramitación.

QUINTO.- Habiéndose iniciado el juicio verbal, tras el dictado el auto no recurrido, por cuantía inferior a los 3.000 € no cabe recurso alguno.

Vistos los mencionados preceptos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que ESTIMO parcialmente LA DEMANDA PRINCIPAL presentada por la representación LC ASSET 1 SARL frente a D. _____ y DECLARO la nulidad por usurario del contrato suscrito el 17 de abril de 2007 por el que se

concede una línea de crédito, y CONDENO a la demandada a que abone a la actora la cantidad dispuesta y no amortizada de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho segundo último párrafo, más sus intereses de conformidad con los dispuesto en el fundamento de derecho tercero, sin imposición a la demandada de las costas devengadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y que contra ella No cabe interponer recurso alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez